

REPUBLICA DEL PARAGUAY



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SIME

Nº: 21788

AÑO: 2024

TITULAR: SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA

TIPO DE EXPEDIENTE: PROYECTO DE LEY

OBSERVACIONES: PROPUESTAS DE MODIF. PYTO. DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA Y LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL REF. ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES.-

FECHA DE INGRESO: 12/03/2024

Jurídico

<input type="checkbox"/> DTA	<input type="checkbox"/> DSA
<input type="checkbox"/> DPY CN	<input type="checkbox"/> DATL
FECHA: 13 / 03 / 2024	
HORA: 09 / 00 hs.	
OBS.: _____	
FIRMA: Emilce	

Revisado.
21788
21586
Asunción, 11 de marzo de 2024

Nota SNC/SG N° 241/2024

**A su Excelencia
De mi mayor consideración:**

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en el marco de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Cultura establecidas en el artículo 8° de la Ley N°3051/06 "Nacional de Cultura" a fin de expresar algunas consideraciones en relación al Proyecto de Ley "De la Función Pública y la Carrera del Servicio Civil" presentado por la cartera de Estado a su digno cargo, actualmente en estudio.

En tal sentido, la iniciativa legislativa aporta mayor claridad al régimen laboral de la función pública, particularmente, en cuanto a los alcances de las disposiciones que regulan la carrera del servicio civil, que actualmente presentan vacíos legales que generan incertidumbre jurídica. Sin embargo, cabría señalar que a pesar de la claridad que busca introducir al ordenamiento jurídico vigente, en ella no han sido contempladas las características particulares del servicio atípico prestado por los artistas y gestores culturales en el marco de la función pública.

Tanto artistas como gestores culturales poseen una misión social fundamental en la vida cultural, artística, social y económica del país, al contribuir con su trabajo a la formación de la identidad nacional, al fomento de la diversidad cultural y al desarrollo de industrias creativas y culturales.

Los artistas, junto a los intérpretes y ejecutantes son definidos por la Ley 1328/98 "De derecho de Autor y Derechos Conexos" en los siguientes términos: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo".

En esa misma línea, en la Recomendación de la UNESCO de 1980 relativa a la Condición del Artista, considera artista a toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura.

Por su parte los gestores culturales son identificados como las personas intermediarias entre los artistas o los creadores del arte, las instituciones y la ciudadanía que participa de la cultura. El Gestor Cultural es quien acerca la cultura a la sociedad, contribuye con su preservación y su promoción, con lo cual no se circunscribe a una sola área, sino que su gestión es multidisciplinar.

A pesar de la trascendencia de la actividad de artistas y gestores culturales en la preservación de la identidad cultural nacional, actualmente tropiezan con obstáculos legales que impiden que sus derechos laborales sean ejercidos de manera coherente con su modo particular de trabajar, aplicándoseles las disposiciones generales de la función administrativa, principalmente en lo que se refiere a la duración de la jornada laboral y los descansos, sin ser éstos adecuados al desgaste físico que sufren por la naturaleza del trabajo que desarrollan.

Si bien la función administrativa, propia de la carrera civil, no se encuentra definida en dicho proyecto de Ley, cabría señalar que las condiciones de trabajo del artista como las del gestor cultural no se enmarcan dentro de este tipo de funciones, principalmente, en cuanto a la duración de la jornada de trabajo, los descansos o permisos, entre otros, por tanto, una vez más la futura ley, de ser sancionada así, no contemplará las especiales condiciones del servicio prestado por estos sectores, manteniéndose vigente la problemática subyacente.



Con el fin de ilustrar un poco más esta problemática, cabría señalar que en la práctica las horas dedicadas a los traslados y a los ensayos de artistas, intérpretes o ejecutantes, actualmente no son equiparadas a las horas de interpretación o representación pública, generando de este modo una sobrecarga horaria cuando éstas son llevadas a cabo fuera de horario nocturno o días feriados.

Otra situación que no se encuentra contemplada en la legislación vigente ni en el proyecto en estudio, es la falta de disposiciones que contemplen la preservación de la salud física de los artistas o la prevención de enfermedades a fin de prolongar su actividad profesional, particularmente en lo referente a bailarines, cantantes o instrumentistas, en cuyos casos el elemento de trabajo principal resulta ser su propio cuerpo.

Siendo así la situación laboral particular de los Artistas y Gestores Culturales, y considerando que la propuesta normativa en estudio es de gran valor jurídico, resulta una valiosa oportunidad para dar visibilidad a los funcionarios y las funcionarias del ámbito artístico y cultural de modo a abrir camino a futuras regulaciones más acordes a las particularidades de las actividades por ellos realizadas.

Ahora bien, la intención no es generar desigualdades injustas o privilegios en favor de estos sectores, por el contrario, se pretende que la normativa sea comprensiva de las particularidades características del trabajo de artistas y gestores culturales, y por tanto propiciar las condiciones legales adecuadas para que el ejercicio de los derechos laborales por parte de estos sectores sea en igualdad real y efectiva.

Habiendo expuesto la problemática que aqueja al sector cultural dentro de la función pública, esta Secretaría de Estado propone la modificación de los artículos 23, 32 y 55 del Proyecto de Ley, a fin de dar visibilidad a las funciones de estos sectores dentro de la carrera civil y diferenciarlas de las funciones administrativas, además de abrir la posibilidad de regular jornadas de trabajo y descansos adecuados a las especificidades del trabajo.

Para el efecto, esta Secretaría de Estado ha tomado como ejemplo la experiencia desarrollada por el sector cultural estatal en la República Argentina, que ha logrado avances extraordinarios en la regulación de derechos de los artistas a través de contrato colectivo de trabajo, vigentes desde hace varias décadas y en constante actualización.

De este modo, se sugiere que en el texto del artículo 55 de la propuesta normativa se incluya, en la definición de la carrera del servicio civil, además de la función administrativa, a las funciones culturales y de otra índole, en el caso de que existan otras que no se encuentren comprendidas en las carreras especiales de la función pública.

Por otra parte, se sugiere agregar al mismo artículo la posibilidad de que la Autoridad de aplicación tenga la facultad de regular las excepciones que sean necesarias, a través de contrato colectivos de trabajo, en virtud a lo dispuesto por el art. 38 del proyecto de ley.

Se sugiere entonces llevar adelante la siguiente modificación:

✕ *Artículo 55 "La carrera del Servicio Civil"*

"La carrera del servicio civil estará integrada por todos los funcionarios públicos que desempeñan funciones administrativas, culturales y de otra índole en las instituciones públicas, incluidos los gobiernos municipales, y que no integren las demás carreras de la función pública. La autoridad en materia de función pública correspondiente reglamentará la carrera del servicio civil a partir de las disposiciones del presente título y regulará, a través de contratos colectivos de trabajo previstos en el Capítulo IX "Derechos

Colectivos”2 de la presente ley, las disposiciones excepcionales para cada tipo de función prestada al Estado, en virtud a sus particularidades. La falta de reglamentación por parte de la institución con autonomía o independencia constitucionales hará que se aplique directamente la emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas”.

Por su parte, cabría ampliar los artículos 23 y 32 del Proyecto de Ley, a fin de contemplar la posibilidad de que estos derechos individuales sean regulados a través de Contratos Coletivos. Las modificaciones propuestas son las siguiente:

Artículo 23.- Duración máxima de la jornada ordinaria

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá exceder de cuarenta horas semanales, salvo casos especiales previstos en las leyes especiales de las diferentes carreras de la función pública, normas reglamentarias y en los contratos colectivos de trabajo. Las ampliaciones de las jornadas ordinarias de trabajo, que se hiciesen para extender el descanso semanal, no constituirá trabajo extraordinario.

Artículo 32: Derechos Individuales básicos

Los servidores públicos gozan de los siguientes derechos individuales básicos:

a) Percibir las remuneraciones de acuerdo con lo que se establezca en las leyes especiales que regulan las distintas carreras de la función pública y sus normas reglamentarias, con lo acordado en los contratos colectivos de trabajo, así como en sus respectivos contratos de empleo público.

d) Permisos y descansos reconocidos en la presente ley, sin perjuicio de aquellos previstos en leyes especiales y contratos colectivos de trabajo.

En la intención de haber contribuido al estudio llevado adelante por la Comisión, me despidió con las más altas de mis consideraciones, no sin antes poner a vuestra entera disposición para lo que hubiere lugar.



SECRETARÍA NACIONAL DE
CULTURA
PARAGUAY

Adriana
Adriana Ortiz Semidei
Ministra - Secretaria Ejecutiva
Secretaría Nacional de Cultura (SNC)

A Vuestra Excelencia
Viceministra **Andrea Picaso**
Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente

² Art. 38 del Proyecto de Ley: “Negociación colectiva. Los contratos colectivos entre los servidores y las instituciones públicas se regirán por las disposiciones de la ley de la negociación colectiva en el sector público, la presente ley y las demás normas legales y reglamentarias aplicables, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las policiales. En ningún caso se podrán acordar beneficios no previstos en las disposiciones señaladas precedentemente o que no se encuentren contemplados en el Presupuesto General de la Nación o el presupuesto de los Gobiernos Municipales, ni incrementos salariales en violación a las reglas macrofisciales previstas en la Ley de responsabilidad fiscal”.

Dirección General de Gestión del Ingreso y
Promoción del Capital Humano - VCHGO
Tramitación de Expedientes

Fecha: 21/03/2024

Tema: *Pedido de modif. de ley
Carrera Civil*

Derivado a:

- DG
- CJGCH
- CEPT
- CGEP

Recibido por: _____